

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-014/2022-P-1

RECURRENTE: C. [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio de **amparo directo** número **343/2022**, del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en la que se resolvió lo siguiente:

“**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que dictó el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de apelación 014/2022-P-1, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”

1

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director General y Junta de Gobierno, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como actos impugnados, los siguientes:

“1.- DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE ESTADO DE TABASCO, impugno el ilegal oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de fecha 31 de Mayo(sic) del 2017, en el cual se me niega el pago de los conceptos de 1. PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE O VIUDEZ; 2.- PAGO DEL SEGURO DE VIDA; 3.- PAGO DE GASTOS FUNERARIOS, que se generó con motivo del fallecimiento de mi extinto esposo [REDACTED].”

2.- DE LA H. JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, impugno la negativa de intervenir en la solicitud que le hice mediante escrito de fecha 24 de abril del 2017, y que por equivocación señalé como año el 2014, mismo que fuera recibido en la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco el 08 de mayo del 2017, según sello de recibido.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **753/2017-S-2** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se resolvió dicho juicio, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria resultó ser legalmente competente para conocer y resolver sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- Esta Segunda Sala Unitaria **DECLARA LA ILEGALIDAD DEL** oficio número [REDACTED] con número de folio [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, signado por el M.A.P.P [REDACTED] [REDACTED], Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme al considerando IX.

TERCERO.- Se determina, que al haber cotizado el extinto [REDACTED], al Instituto demandado por un periodo de **trece años siete meses nueve días**, de conformidad con el numeral 65 de la abrogada ley de la materia, dicho periodo de aportación **no resulta ser suficiente** para que se(sic) la parte actora [REDACTED] sea acreedora a la pensión por viudez que solicitó del ente demandado, de conformidad con el considerando IX.

CUARTO.- Se declara **PRESCRITO EL DERECHO A RECLAMAR LOS PAGOS DE SEGURO DE VIDA Y GASTOS FUNERARIOS**, por actualizarse la figura de la prescripción contenida en el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, a favor del citado instituto, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando X de la presente, y en consecuencia **NO HA LUGAR** a condenar al **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO Y SU H. JUNTA DE GOBIERNO**, a otorgar la pensión por viudez, así como a realizar el pago de las prestaciones sociales relativas al seguro de vida y gastos funerarios.”

(...)”

3.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito recibido ante este tribunal el día catorce de marzo de dos mil veintidós, la C. [REDACTED], parte actora en el juicio de origen, interpuso recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

4.- Admitido y substanciado que fue el **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, mismo que se radicó con el número **AP-014/2022-P-1**, con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintidós**, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, emitió sentencia en los términos siguientes:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **infundados** los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, emitida por el Magistrado de la **Segunda** Sala Unitaria este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **753/2017-S-2** y;

(...)"

5.- El fallo que antecede fue impugnado por la actora vía juicio de amparo directo, mismo que tramitado y remitido que fue, quedó radicado con el número **343/2022** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, por lo que con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la parte actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que mediante acuerdo aprobado en la XII Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de diciembre dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, turnándose el asunto al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente, lo cual así se realizó, por lo que atendiendo a los razonamientos expuestos en dicha ejecutoria, este Pleno a continuación dará cumplimiento a la misma, en los términos que se exponen:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

El Tribunal de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

"SÉPTIMO. Estudio.

*Los conceptos de violación resultan **infundados** unos y **fundado** uno más, supliendo en su deficiencia.*

Antes de proceder al análisis de las inconformidades expresadas, resultan oportuno precisar que los órganos de control constitucional cumplen con el derecho de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de las sentencias de amparo atendiendo los argumentos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, sin tener la obligación contestar línea a línea, reglón a reglón los planteamientos; claro está, sin omitir estudiar en su integridad el problema.

Igualmente, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo, el análisis de los conceptos de violación o agravios puede hacerse de manera conjunta, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. También puede realizarse en un orden diverso al en que fueron expresados.

Luego, no interesa la forma en que emprenda el examen de tales argumentos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, o bien, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, sino el hecho de que el juzgador se ocupe de todos esos argumentos; es decir, que no deje alguno sin estudiar, independientemente de la forma que utilice.

Es aplicable la tesis 1a. CVIII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

'GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.SUS ALCANCES. (Se transcribe)'

En una parte de su único concepto de violación la quejosa asevera, que la sentencia reclamada es violatoria del contenido en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, de conformidad con los principio de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, porque el Pleno responsable estimó infundado su agravio en el cual adujo que la Sala de origen sustituyó en las autoridades demandadas, debido a que la Sala, además de resolver sobre la ilegalidad del acto impugnado, se pronunció sobre el reconocimiento del derecho subjetivo pretendido, es decir, el derecho a exigir el pago de la pensión por viudez, así como el pago por seguro de vida y gastos funerarios.

Refiere que el Pleno se equivocó al declararlo infundado, porque si la Sala reconoció que el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete es ilegal, debió ordenar que se emitiera otro oficio en el cual se purgaran los vicios de que adolecía, como lo mandata la Ley de Justicia Administrativa en su artículo 97, en relación con el diverso 100.

Arguye que es infundada la consideración del Pleno responsable de que fue correcto que la Sala, antes de condenar a la autoridad demandada a realizar el pago de las prestaciones reclamadas, haya analizado previamente, a través de los medios probatorios aportados, el derecho subjetivo de la parte actora a exigir dichos pagos, con el argumento de que al tratarse de un derecho subjetivo lo pretendido, no bastaba con que dictase la ilegalidad del acto, sino que se encontraba constreñido a dilucidar si le asistía o no a la actora el derecho subjetivo reclamado, ellos a fin de atender al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional y en aras de pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada; que tal consideración es infundada porque deja de aplicar el contenido del primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, en lo atinente a que es

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-014/2022-P-1

un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación, porque no se tenía porqué analizar si las pretensiones de la quejosa estaban correctas o no, sino que era una cuestión de otra Litis, cuando la autoridad emisora fundara y motivara su nuevo acto.

Esas inconformidades son **infundadas**.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2225/2009, en sesión de veinte de enero de dos mil diez, esencialmente, sostuvo:

‘Por su parte, los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, ubicados en el capítulo VIII de la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, relativo al dictado de la sentencia en ese orden, establecen:

[...]

Las normas transcritas surgen por virtud del modelo plena jurisdicción con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque el efecto de la sentencia no se concreta a la mera nulidad del acto impugnado, sino que requiere tutelar en toda su extensión el derecho subjetivo del actor, fijando con claridad la forma en que será restituido o reparado. Este aspecto se vincula al fondo del asunto, no a su procedencia, pues primero se tiene que declarar la nulidad del acto impugnado para proceder a reconocer la existencia de un derecho subjetivo, establecer la forma en que se reintegrará, o bien, reducir el importe de la sanción o condenar a una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos.

Esta obligación del tribunal administrativo tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación como sucede en una devolución fiscal, pago de una pensión o tratándose de los recursos administrativos.

El deber reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento, el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad -acotada- la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.

La constatación del derecho subjetivo tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución, sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello, de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena

esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

[...]

De la ejecutoria referida derivó la tesis 2a.XI/2010, de rubro y texto:

‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA. (Se transcribe)’

De lo anterior se obtiene que, el deber de reconocer la existencia del derecho subjetivo se inspiró en los principios de justicia pronta y completa previstos en el artículo 17 de la Constitución General de la República, porque antes de su nacimiento, el tribunal se limitaba a anular el acto o la resolución impugnada, ante los vicios advertidos, sin posibilidad de analizar si el particular había satisfecho los requisitos legales para resolver favorablemente lo pedido en la instancia administrativa de origen, a pesar de que en el juicio de nulidad ofreció los elementos que demostraban la existencia de ese derecho subjetivo, de modo que con esa nulidad -acotada- la autoridad nuevamente tenía que pronunciarse, con el consecuente retraso en la solución final de lo gestionado por el gobernado.

6

De ahí que la constatación del derecho subjetivo, tiende a evitar que el tribunal ordene su restitución sin haber verificado que cuenta con él, ya que no es jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los elementos para ello; de ahí que se justifique la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo con el fin de que no se produzca un beneficio indebido por el actor, en el entendido que tiene eficacia plena esta obligación cuando el tribunal cuenta con los medios suficientes para valorar ese aspecto, de lo contrario, deberá declarar la nulidad del acto impugnado sin examinar dicho tema en la sentencia que dicte.

En ese orden de ideas, se estima correcta la determinación del Pleno responsable, de que al tratarse de un derecho subjetivo lo pretendido por la actora, no bastaba con que la Sala de origen declarara la ilegalidad del acto, sino que se encontraba constreñida a dilucidar si le asistía o no a la actora el derecho subjetivo reclamado, ello a fin de atender al principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la constitución y en aras de pronunciarse sobre la cuestión efectivamente planteada; de ahí lo infundado del motivo de disenso.

En otra porción de su concepto de violación, la quejosa expresa que es errónea la consideración del Pleno responsable de que fue correcto que la Sala estimara que, de conformidad con el artículo 136 de la Ley del ISSET, ya prescribió su reclamo de pago del seguro de vida y gastos funerarios.

Arguye que los artículos 71 de la Ley del ISSET vigente y 135 de la Ley del ISSET abrogada, señalan categóricamente que las pensiones resulta imprescriptibles, amén que el artículo 136 de la pasada ley del Instituto, se refiere a percepciones que nada tiene que ver con la pensión de seguro de vida y gastos funerarios pues basta imponerse del artículo en comento, para saber que las pensiones son imprescriptibles; que el Pleno

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-014/2022-P-1

responsable debió ponderar todo lo planteado en la demanda y su contestación, así como las pruebas llegadas al sumario, y al no hacerlo así dicta una sentencia violatoria de sus garantías constitucionales, consagradas en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior también es **infundado**.

Los artículos 135, 136 y 141 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aplicable en la fecha de presentación de la demanda de origen, -veintinueve de agosto de dos mil diecisiete-, disponen:

‘Artículo 135.- (Se transcribe)’

‘Artículo 136.- (Se transcribe)’

‘Artículo 141.- (Se transcribe)’

De los dispositivos transcritos, se tiene, que el derecho a la pensión y jubilación resulta imprescriptible, pero **no así las pensiones caídas, devolución de descuentos, intereses, indemnizaciones o cualquier otra prestación;** que el reclamado de estas últimas debe realizarse dentro de tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, so pena de prescribir a favor del instituto; y, que la devolución se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público.

En el caso, la ahora quejosa mediante escrito que presentó el nueve de mayo de dos mil diecisiete, solicitó del Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, entre otros, el pago correspondiente al seguro de vida y gastos funerales por la defunción de su cónyuge [REDACTED], quien **falleció el nueve de agosto de dos mil uno,** tal como se advierte del acta de defunción [REDACTED] con número de folio [REDACTED], que anexó a su demanda y que obra a foja 17 de autos.

De lo que se colige que, como bien lo refirió la responsable, de conformidad con lo numerales 136 y 141 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada, el derecho de la actora a recibir el pago de seguro de vida y de gastos funerales de su extinto cónyuge, **fue exigible a partir del día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar dicho pago, esto es, el veintiuno de septiembre de dos mil uno;** luego, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, **feneció el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro.**

Entonces, si fue hasta el nueve de mayo de dos mil diecisiete, cuando la actora solicitó ante la autoridad administrativa el pago respectivo por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, es inconcuso que para esa fecha había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, respecto del pago del seguro de vida y gastos funerarios a que tenía derecho la parte actora, pues el plazo de los tres años transcurrió en exceso; lo anterior sin que la actora ahora quejosa aportara prueba alguna para demostrar lo contrario.

De ahí que se considere correcta la determinación del Pleno responsable en relación con la prescripción del pago del seguro de vida y gastos funerarios que solicitó la actora, ahora quejosa.

No obstante lo anterior, suplida en su deficiencia, se estima fundada la inconformidad de la quejosa relativa a que fue incorrecto que la responsable declara improcedente su pretensión de que le fuera concedida pensión por viudez, al estimar que no reunían los requisitos para que le fuera otorgada, bajo los siguientes argumentos:

-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, han sostenido en reiteradas ocasiones que, en tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones; aplica la jurisprudencia 2a./J. 33/2017 (10ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

-En consecuencia, la pensión por viudez, que solicita la parte actora, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los beneficiarios del trabajador extinto, siempre que éste haya cumplido, entre otros requisitos, con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento, previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma.

-Precisado ello, se estima acertado que la Sala de origen haya verificado si a la actora le asistía o no el derecho subjetivo de obtener la pensión por viudez solicitada, conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo el contenido en el artículo 65 de la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, el cual establece que dicha pensión se genera con la muerte del asegurado cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido al Instituto por quince años o más.

-De las constancias de autos, se advierte que [REDACTED], al día nueve de agosto de dos mil uno (fecha en que falleció) tuvo una cotización total de trece años, nueve meses y nueve días, por el tiempo comprendido en dos periodos, el primero, de marzo a mayo de mil novecientos ochenta y cinco (tres meses) y el segundo, de febrero de mil novecientos ochenta y ocho al nueve de agosto de dos mil uno (trece años, seis meses y nueve días), de conformidad con el oficio [REDACTED] expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y exhibido como prueba por la parte actora, siendo incorrecto lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que son dieciséis años que cotizó su extinto esposo, toda vez que no acreditó de forma alguna que éste haya contribuido a dicho instituto durante el periodo comprendido de junio de mil novecientos ochenta y cinco a enero de mil novecientos ochenta y ocho –tiempo que no se encuentra contemplado en el oficio antes referido-.

-Entonces, resulta evidente que, tal como lo sostuvo la Sala a quo en el fallo recurrido, el actor al momento de su fallecimiento solo contaba con una manera expectativa de derecho, ya que a ese momento (nueve de agosto de dos mil uno), no cumplía con el requisito para el otorgamiento a sus beneficiarios de una

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-014/2022-P-1

pensión por causa de muerte, es decir, haber contribuido al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo menos durante quince años.

Como se advierte de lo antes sintetizado, el Pleno responsable al analizar el derecho subjetivo de la actora a que le fuera otorgada una pensión por viudez, estimó en que tal reclamo resultaba improcedente, porque consideró que con la documental consistente en el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que ofreció la propia accionante, quedó demostrado que su difunto esposo al momento del fallecimiento, sólo cotizó trece años, nueve meses y nueve días, al instituto de seguridad social demandado, por lo que cumplió con el requisito de haber contribuido por lo menos durante quince años, como lo exige el artículo 65 de Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada.

Determinación del Pleno responsable que se estima incorrecta por lo siguiente.

En primer término, se precisa que en el oficio [REDACTED] [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, la autoridad demandada Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó a la actora el derecho a una pensión por viudez porque dijo que en su Sistema de Aportaciones (SIGAF) no existe información a nombre del extinto [REDACTED] (difunto esposo de la actora), por lo que el referido extinto nunca aportó al instituto.

Argumento que el instituto demandado replicó ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda de nulidad.

Por su parte, la actora aquí quejosa, para acreditar que su extinto esposo sí contribuyó al instituto demandado, acompañó a su demanda el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que obra a foja 21 del juicio contencioso, por el que la Directora de Prestaciones Socioeconómicas del propio instituto demandado, informa a [REDACTED], los periodos de cotización que generó en marzo a mayo de mil novecientos ochenta y cinco y de febrero de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha de emisión del citado oficio, antes de su fallecimiento.

En ese sentido, debe decirse que se estima correcta la determinación de la responsable, de declarar carente de fundamentación y motivación el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED] de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, en virtud de que la actora aportó como medio de prueba el diverso [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, demostrando con ello que su extinto esposo sí realizó aportaciones al fondo económico del instituto demandado.

No obstante, lo que no es correcto es que la responsable analizara el cómputo de los periodos en que cotizó el extinto [REDACTED], a la luz del referido oficio como [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que ofreció como prueba la actora quejosa, pues ello equivaldría a extender esa carga procesal a la accionante para demostrar el periodo de cotización, siendo que la acreditación de tal cuestión corresponde al instituto de seguridad social demandado, ya que es quien posee los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización, en virtud de tener a su cargo el registro e inscripción de los trabajos para efectos del seguro

social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Se afirma lo anterior porque, en relación con la controversia que exista, entre otros aspectos, sobre el número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, nuestro Máximo Tribunal ha determinado que es a los organismos de seguridad social a quienes corresponde probar su dicho.

Lo anterior encuentra sustento, en lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 410/2016, ya que en la parte considerativa que a nuestro estudio importa, señalo:

[...] De lo así expuesto, se desprende que los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo:

- Resultan acordes con el concepto general que se desprende de los principios imperantes en el proceso laboral y que se deducen del diverso 685 de la indicada legislación obrera, a saber, economía, concentración y sencillez, lo que así contextualizado se erige con el objeto de lograr la impartición de justicia pronta y expedita en cumplimiento al paradigma impuesto en el numeral 17 de la Constitución General de la República.
- Así, debe entenderse que tales requisitos no se tratan de menores datos informativos que el actor debe proporcionar en su demanda laboral, sino que constituyen un presupuesto esencial para que la acción quede configurada en los hechos; y, de esta manera, al quedar sentada una base firme a partir de lo expuesto en la demanda, sea posible a su vez lograr el sano equilibrio, que entre las partes, debe existir en el proceso del trabajo, ya que bajo esa condición se posibilita a la parte demanda a controvertir más allá de toda duda razonable las especificaciones realizadas.
- **No debe soslayarse que corresponde a los organismos de seguridad social, probar su dicho cuando exista controversia, entre otros aspectos, sobre la fecha de inscripción al régimen de seguridad social, número de semanas cotizadas en los ramos de aseguramiento, promedios salariales de cotización de los promoventes y vigencia de derechos; de manera que la autoridad laboral esté en condiciones de analizar que la controversia respectiva fue planteada en forma completa.**
- Del análisis de los artículos 899-A, 899-C y 899-D de la Ley Federal del Trabajo, adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se tiene que en los conflictos individuales de seguridad social planteados, la demanda deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 899-C, que le sean propios a las referidas acciones.

[...]

Al respecto aplica por su contenido, la tesis de jurisprudencia 2a./J.27/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

‘SEGURO SOCIAL. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LAS COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES QUE SIRVEN DE BASE SALARIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PENSIONES QUE PREVÉ LA LEY RELATIVA, CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. (Se transcribe)’

Se comparte la jurisprudencia IV.2o.T. J/31, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de Cuarto Circuito, que dice:

'SEGURO SOCIAL. LE CORESPONDE ACREDITAR EL NÚMERO DE COTIZACIONES DE SUS AFILIADOS CUANDO EXISTE CONTROVERSA SOBRE ESTE EVENTO. (Se transcribe)'

En estas condiciones, si en el caso a estudio la prueba aportada por la accionante no esclareció el periodo que cotizó el extinto asegurado, ello no debió depararle perjuicio a la hora quejosa, sino al instituto demandado, por tener a su cargo la fatiga procesal de justificar tal extremo.

En las narradas circunstancias y en aplicación de la suplencia de la queja en beneficio de la inconforme, se impone **conceder** la protección de la Justicia Federal para los **efectos** de que la autoridad responsable Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós;

2. Dicte una nueva en la reitere lo que no fue materia de concesión y, en cuanto al reclamo de pensión por viudez, prescinda de considerar que con la documental consistente en el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que ofreció la propia accionante, quedó demostrado que su difunto esposo al momento del fallecimiento, sólo cotizó trece años, nueve meses y nueve días, para el Instituto de Seguridad Social demandado, ello en virtud que la carga procesal de acreditar tal cuestión corresponde a este último, en consecuencia;

3. Declare la nulidad de oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, en los términos señalados en esta ejecutoria.

Requerimiento.

Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que cumpla con ejecutoria de amparo dentro del término de días hábiles, contados a partir de la notificación del oficio respectivo.

Alegatos.

Los alegatos aducidos por el Director General de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Tabasco (ISSSTE), referente a que se desestimen los conceptos de violación por infundados e inoperante y se niegue el amparo; encuentran contestación en párrafos anteriores, pues ya se dijo que las inconformidades resultaron infundadas algunas y fundada una más.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [REDACTED], contra la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, que dictó el Pleno de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el toca de apelación

014/2022-P-1, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)"

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a la transcripción que se realizó en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria en mención, tiene como objetivo que este órgano colegiado lleve a cabo de manera detallada, las siguientes acciones:

A) Deje insubsistente la sentencia reclamada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós [inciso 1) de la ejecutoria de amparo].

B) Se emita una nueva sentencia en la cual:

I. Reitere lo que no fue materia de concesión y;

II. Siguiendo los lineamientos de ésta, este Pleno prescinda de considerar que con la documental consistente en el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que ofreció la propia accionante, quedó demostrado que su difundo esposo al momento del fallecimiento, sólo cotizo trece años, nueve meses y nueve días, para el Instituto de Seguridad Social del demandado, ello en virtud que la carga procesal de acreditar tal cuestión corresponde a este último; [inciso 2) de la ejecutoria de amparo].

C) Cumplido lo anterior, declare la nulidad del oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, en los términos señalados en esta ejecutoria. [inciso 3) de la ejecutoria de amparo].

Conforme a lo expuesto y **dados los términos en que se emitió la ejecutoria de amparo en cuestión**, sin que exista libertad de jurisdicción, este órgano colegiado procederá a dar estricto cumplimiento a la misma, en los términos acotados en el presente considerando.

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL INCISO A) DEL CONSIDERANDO ANTERIOR [NUMERAL 1) DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE DICHA EJECUTORIA].- De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el inciso A) del considerando anterior [numeral 1) del último considerando de dicha ejecutoria], este Pleno de la Sala Superior en la XII Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintitrés,

dejó sin efectos la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, emitida en el toca de apelación AP-014/2022-P-1, cuyo contenido se informó al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, mediante oficio número **TJA-SGA-1392/2023** de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

13

Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en el juicio **753/2017-S-2**.

Así también, se desprende de autos (foja 163 del expediente principal), que la sentencia definitiva recurrida le fue notificada a la parte actora el **tres de marzo de dos mil veintidós**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **siete al dieciocho de marzo de dos mil veintidós**², por lo que si el medio de impugnación fue

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días cinco, seis, doce y trece de marzo de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

presentado el día **catorce de marzo de dos mil veintidós**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- Toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte actora expone, substancialmente, lo siguiente:

- A)** Que le causa agravio la sentencia recurrida porque el Magistrado de la Segunda Sala en el considerando X, se sustituye sin fundamento alguno en las autoridades demandadas, sin embargo, dicha sustitución no la apoya en un artículo que así lo señale expresamente, porque la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ni la Corte(sic) se ha pronunciado al respecto. Luego entonces la aptitud tomada por la Sala demandada violenta el principio de congruencia que debe imperar en toda sentencia, pues al declarar que el oficio es ilegal debe decir los lineamientos para que la autoridad lo repare.
- B)** Que en la resolución se señala que su esposo solamente aportó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, trece años, siete meses, nueve días, pero aduce ese es el decir de las responsables, porque de autos en un principio negaron que hubiera alguna aportación pero allegó al sumario un documento que señala que su esposo sí había aportado a ese instituto, tomándolo como válido la Sala pero no le dio el valor al documento que reza que su extinto esposo aportó para el instituto más de quince años comprendido de marzo de mil novecientos ochenta y cinco hasta mayo de dos mil uno, en consecuencia, sí estaban obligadas las responsables a pagarle las prestaciones que solicitó, sin que valga el artículo 65 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que invoca la Sala responsable.
- C)** Además, que resulta inverosímil que en la sentencia se haya determinado que su acción de pago de seguro de vida y gastos funerarios se encuentre prescrita de conformidad con el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, porque las pensiones no prescriben, así lo señala el artículo 71 de la ley del instituto vigente y el artículo 135 de la ley abrogada, por lo tanto, la resolución no está fundada ni motivada, aunado a que el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se refiere a percepciones que nada tiene que ver con

la pensión por seguro de vida y gastos financieros(sic), pues basta con imponerse del artículo en comento, para saber que las pensiones son imprescriptibles, y si como lo aduce la Sala que fue hasta el día ocho de mayo de dos mil diecisiete que solicite esa prestación y que por tanto ya habían prescrito, siendo esto incorrecto porque a la luz de los artículos de la ley del instituto no están prescritas.

D) Finalmente, manifiesta que le depara perjuicio que la Sala en la sentencia -considerando XI- haya determinado por un lado que la autoridad demandada Dirección del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic) no cumplió con los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener ya que no demostró que el oficio combatido estuviera fundado y motivado, resultando ilegal de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la ley de la materia, y por otro, en plenitud de jurisdicción determine que su extinto esposo aportó para el instituto trece años, siete meses, nueve días, lo que es inverosímil pues fueron dieciséis años que aportó para el instituto (marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta el veintiocho de mayo de dos mil uno) de conformidad con el oficio [REDACTED], firmado por la entonces Directora de Prestaciones Económicas del referido instituto y que obra escaneado en la sentencia que se reclama, entonces no se advierte de donde obtiene la Sala que su difunto esposo nada más aportó trece años cuando no es así, pues la plenitud de jurisdicción la tiene la alzada no el juez, siendo insuficiente para declarar que tiene razón y nieguen sus acciones, lo que resulta ilógico, incongruente y falto de toda lógica porque el Magistrado unitario no tiene por qué sustituirse en la autoridad demandada en su sentencia sino declarar que el acto es ilegal y mandarlo a reponer, por lo que tampoco podía meterse a decidir sus acciones y declararlas prescritas porque eso será motivo en su caso de otro juicio para el caso que la autoridad persistiera en el hecho.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al desahogar la vista que se le otorgó en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, manifestó que la sentencia emitida por la Segunda Sala Unitaria se encuentra debidamente fundada y motivada, además de ser totalmente congruente y exhaustiva a derecho, por lo cual no existe violación a sus derechos fundamentales contenido en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviniendo inoperantes e improcedentes los agravios expuestos por la recurrente toda vez que dejó que transcurriera en exceso el plazo con el que disponía para exigir el cumplimiento de ese derecho, al no haberlo solicitado oportunamente, de conformidad con el artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Además, que las resoluciones que determinen nieguen o modifiquen el derecho a la pensión y a la jubilación son de tracto sucesivo, tales derechos son imprescriptibles, lo cual no puede aplicarse

al presente caso que se trata de una resolución que niega el derecho a recibir devolución del seguro de vida y gastos funerarios y/o cualquier otra prestación, que al no compartir la misma naturaleza de tracto sucesivo, por ende, prescriben.

Finalmente, aduce la incongruencia del medio de defensa pues a través de sus agravios se desprenden argumentos incapaces de desestimar la determinación de la Sala unitaria pues no hace ninguna argumentación lógica jurídica de la que se advierte cual es el agravio que le depara la prescripción sin dar una explicación concreta más allá de lo que expresó, afirmación que además realiza sin sustento alguno o conclusiones no demostradas.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.- CUMPLIMIENTO A LOS INCISOS B) Y C), DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO [INCISO 2) Y 3), DE LA EJECUTORIA DE AMPARO].- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo directo 343/2022, en específico, lo ordenado en los incisos B) y C) del considerando SEGUNDO de este fallo –inciso b), primero y segundo párrafos de la ejecutoria de amparo-, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Tribunal de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, determina que los argumentos de agravio expuestos por la parte actora resultan, por una parte, **parcialmente fundados** y **suficiente**, siendo procedente **revocar** la sentencia definitiva recurrida, por las consideraciones siguientes:

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyó su decisión, medularmente, en los siguientes razonamientos:

- En principio, procedió al estudio de las excepciones propuesta por la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, consistentes en la *sine actione agis, mutati libeli y, falta de acción y derecho*, determinando respecto a la primera, que tal situación sería motivo de fondo en la sentencia; la segunda, la desestimó pues del estudio a las actuaciones que integran la causa, no advirtió variación diversa con el planteamiento primario; y, respecto a la tercera excepción que no le asistía la razón, ya que la negativa contenida en el oficio [REDACTED], de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en su

escrito de demanda, es el reclamo que la Sala habrá de determinar al resolver el fondo del planteamiento de la impetrante.

- Por lo que hace a la autoridad demandada Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, opuso la excepción de improcedencia y sobreseimiento, señalando además, que al ser el acto reclamado por la parte actora le negativa de intervenir en la solicitud de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, al ser desconocido para ella, pues nunca recibió el escrito mencionado por la actora, pues el mismo se recibió en la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de lo cual la Sala adujo que la autoridad demandada no podía argumentar el desconocimiento del escrito de la parte actora, pues está dirigido a la citada junta, y que con independencia que se haya recibido en la Dirección General de esa misma institución, según la fracción VI, del artículo 18 de la Ley de Seguridad del Estado de Tabasco vigente, el Director General del instituto funge como Secretario Ejecutivo de la multicitada junta, sin embargo es de señalarse que respecto a la improcedencia y sobreseimiento que alega, la misma sería estudiada en el fondo del asunto.
- En consecuencia, al haber quedado desestimadas las excepciones de las autoridades, la Sala quedaba obligada al análisis de las pruebas ofrecidas por las partes para resolver en su caso la legalidad o ilegalidad del acto reclamado.
- Señaló que la **actora** para demostrar los hechos de su acción, ofreció como pruebas documentales, las siguientes: **a)** original del acta de matrimonio con número de folio [REDACTED] de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, a nombre de los ciudadanos [REDACTED]; **b)** acta de defunción a nombre de [REDACTED]; **c)** original del escrito de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, con fecha de recibido de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete; **d)** original del oficio [REDACTED], expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **e)** constancia de aportación número [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, expedida por la entonces Directora de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a nombre del C. [REDACTED]; **f)** copia simple de la factura [REDACTED] de fecha veintisiete de agosto de dos mil uno, expedida por funerales cadena; **g)** copia simple de la credencial del trabajador expedida por el Gobierno del Estado de Tabasco a nombre del C. [REDACTED]; y **h)** copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [REDACTED]; así como la **presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones**, elementos probatorios a los cuales le dio eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.
- Luego, indicó la Sala *a quo* que por la **autoridad enjuiciada** Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, quedaron admitidas las documentales consistentes en: l) original del oficio [REDACTED], de

fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y, II) impresión de pantalla del formato SIGAF de la búsqueda del C. [REDACTED], así como la instrumental de actuaciones y, la presuncional legal y humana. Con relación a la autoridad demandada Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se tuvieron ofrecidas las documentales consistentes en: 1) copia simple de la consulta de persona, a nombre de [REDACTED], exhibida por la Directora General del instituto demandado en su contestación de demanda y que hace suya; 2) copia simple del escrito de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por la actora y exhibió en su escrito inicial de demanda y que hace suya; 3) copia simple de la constancia de aportación de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, suscrita por la entonces Directora de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que exhibió la actora y que hace suya; y 4) copia simple del oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, suscrito por la entonces Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, exhibido por la parte actora en su escrito inicial de demanda y que hace suyo; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. elementos probatorios a los cuales le dio eficacia probatoria plena de conformidad con el artículo 80, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con los artículos 269, fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

18

- Posteriormente, del estudio pormenorizado a las pruebas aportadas por las partes, la Sala estimó que la actora C. [REDACTED], demostró la ilegalidad del acto reclamado que hizo valer contra la autoridad demandada, toda vez que el oficio combatido contiene la negativa de la autoridad demandada de que la actora fuera acreedora del pago de pensión por viudez, pago de seguro de vida y gastos funerarios en virtud de que según esta, no se encontró información alguna relativa al C. [REDACTED], por lo que nunca aportó a ese instituto, advirtiendo la Sala que existe una carencia de fundamentación y motivación del oficio en *litis*, toda vez que la parte actora aportó como medio probatorio la constancia de aportación número [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, la cual si bien señala no puede tomarse como una constancia de antigüedad laboral, si puede considerarse como constancia de aportaciones que realizó el extinto al fondo económico de dicha institución, quedando desvirtuado el señalamiento realizado por la demandada respecto a que no se encontró información relativa al C. [REDACTED].
- En tal escenario, el juzgador declaró el reconocimiento de la antigüedad del C. [REDACTED], ante el instituto por los años cotizados desde marzo de mil novecientos ochenta y cinco al nueve de agosto de dos mil uno mismos que fueron previamente reconocidos por la autoridad responsable en la constancia de aportación número [REDACTED], documento del cual se puede apreciar que las fechas en las que aportó el extinto fueron divididas en dos periodos, el primero que va de marzo a mayo del año mil novecientos ochenta y cinco, y el segundo de febrero de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha de expedición del documento (veintiocho de mayo de dos mil uno), lo cual da como resultado trece años, cinco

meses, pero al ser que éste fallece el nueve de agosto de dos mil uno, da un total de **trece años, siete meses, nueve días**, de aportaciones enteradas al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

■ En consecuencia, una vez que se encuentra plenamente reconocido el periodo de cotización de trece años, siete meses, nueve días, la Sala coligió que la autoridad no justificó su determinación pues no reconoce el periodo de tiempo de cotización que en realidad acreditó la parte actora, situación que no se ajusta a los parámetros de una adecuada fundamentación y motivación, estimando que la autoridad no cumplió con los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, lo que provocó que declarara la **ilegalidad** del oficio número [REDACTED], con número de folio [REDACTED]

- Luego, la Sala estableció que si bien en un caso práctico lo que se impondría sería declarar la nulidad del oficio [REDACTED] y condenar a la autoridad demandada Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a emitir un nuevo oficio de manera fundada y motivada, no obstante el Magistrado instructor advirtió que con ello se retrasaría el derecho de la causa de pedir de la actora C. [REDACTED], máxime que con el material probatorio allegado se puede dilucidar sobre el derecho que tiene la actora a percibir el pago de una pensión por viudez, seguro de vida y gastos funerarios, ello de conformidad con el principio de justicia pronta y expedita preceptuada en el artículo 17 constitucional.

- Por lo anterior, la Sala de conocimiento se adentró al estudio del derecho a la pensión por causa de muerte que reclama la actora, precisando que el extinto [REDACTED] cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco durante trece años, siete meses, nueve días, cantidad de años que no le son suficientes para obtener derecho a una pensión por viudez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 65 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que al no haber cotizado por un periodo mínimo de quince años ininterrumpidos, llegó a la conclusión que la actora C. [REDACTED], no tiene el derecho a la pensión de viudez que solicita de la demandada.

- Por otra parte, respecto al pago de seguro de vida y gastos funerarios, llegó a la convicción que se actualizaba la figura de prescripción derivado de lo expuesto en el artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues transcurrió en exceso el plazo de tres años para que la actora solicitara el pago de seguro de vida y gastos funerarios del extinto [REDACTED], en virtud de que dicho plazo es a partir de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, a partir del fallecimiento del servidor público [REDACTED], por lo que si bien el servidor público falleció el nueve de agosto de dos mil uno, el pago de seguro de vida y gastos funerarios se debió haber efectuado por parte de la autoridad a partir del día siguiente, esto es, el diez de agosto de dos mil uno.

- Que el momento en el cual se debe empezar a realizar el computo de la prescripción (tres años), es en la fecha en que el actor debió hacer legalmente exigible a la autoridad el pago de sus aportaciones; en ese sentido se tiene que fue a partir del diez(sic) de agosto de dos mil uno en que las prestaciones a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco fueron exigibles, fecha a partir de la cual inició el plazo de los tres años para solicitar los pagos que se pretenden, de lo que se deduce que el mismo vencía el diez de agosto de dos mil cuatro para que operara la prescripción de que se trata.
- De igual manera señala que si bien la actora manifiesta que no fue sino hasta el ocho de mayo de dos mil diecisiete que solicitó se le otorgara la pensión por viudez, pago de seguro de vida y gastos funerarios por haber sido esposa del servidor público [REDACTED], a la fecha ya habían transcurrido quince años, ocho meses, veintiocho días, desde que el pago fue exigible, pues al ser que la fecha del fallecimiento fue el nueve de agosto de dos mil uno, del caudal probatorio no se desprende constancia alguna de que en la fecha que fue exigible el pago de dichas prestaciones, es decir, diez de agosto de ese mismo año hasta el diez de agosto de dos mil cuatro, se haya presentado alguna solicitud ante el instituto demandado, por lo que en el caso, al haber acudido la actora a reclamarlas hasta el ocho de mayo de dos mil diecisiete, como lo demuestra con su escrito (foja 18 del expediente principal) en el cual se vislumbra el sello de la institución demandada en la mencionada fecha, resulta obvio que se encontraba fuera de tiempo para realizar el reclamo respectivo del pago de seguro de vida y gastos funerarios.
- Finalmente, por un lado estimó que la autoridad Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, no cumplió con los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, toda vez que no demostró que el oficio [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete no se encontraba debidamente fundado y motivado, por lo que declaró su ilegalidad de conformidad con la fracción II del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por otro lado, dicho juzgador con base en las constancias allegadas al sumario, en plenitud de jurisdicción determinó que al haber cotizado el extinto [REDACTED] [REDACTED], al instituto demandado por un periodo de trece años, siete meses, nueve días, de conformidad con el numeral 65 de la abrogada ley de la materia, dicho periodo de aportación no resultaba ser suficiente para que la parte actora C. [REDACTED] sea acreedora a la pensión por viudez que solicitó del ente demandado y finalmente que al haber transcurrido en exceso el término de tres años para solicitar los pagos de seguro de vida y gastos funerarios que reclamó, de conformidad con el artículo 136 de la ley referida, dichos conceptos se encontraban prescritos a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

20

En principio, **en cumplimiento al inciso B), fracción I, del considerando anterior [inciso 2) del último considerando de dicha ejecutoria];** al quedar intocado por el Tribunal de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, **se procede a reproducir lo sostenido en relación al pago de seguro de vida y gastos funerarios en la sentencia de**

once de noviembre de dos mil veintidós, ello por no ser materia de concesión.

Continuando con el estudio de los argumentos de apelación, se estima **infundado**, aquél a través del cual la inconforme aduce, que resulta incorrecto que en la sentencia se haya determinado que su acción de pago de seguro de vida y gastos funerarios se encuentre prescrita de conformidad con el artículo 136 de la ley del instituto antes referida, porque las pensiones no prescriben, así lo señala el artículo 71 de la ley del instituto vigente y el artículo 135 de la ley abrogada, por lo tanto, la resolución no está fundada ni motivada, aunado a que el artículo 136 antes citado, se refiere a percepciones que nada tiene que ver con la pensión por seguro de vida y gastos financieros(sic), pues basta con imponerse del artículo en comento, para saber que las pensiones son imprescriptibles.

A manera de clarificar debidamente el tema de la prescripción que se atiende, se considera oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en diversas ejecutorias (**48/2007-SS** y **249/2016**), las prestaciones de seguridad que deben considerarse *imprescriptibles* –de tracto sucesivo- (jubilación y a la pensión), al igual que aquéllas cuyo ejercicio de la acción **sí prescribe (pensiones caídas, indemnizaciones globales y cualquier otra prestación en dinero)**, y concluyó con la determinación que debe considerarse imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias de las jubilaciones y pensiones, como consecuencia de incrementos que se hubieran realizado, no así los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva. Así, la contradicción de tesis antes mencionada (**249/2016**) dio origen a la siguiente jurisprudencia:

21

“Época: Décima Época
Registro: 2014016
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)
Página: 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

En ese sentido, sólo las resoluciones que determinen, nieguen o modifiquen el derecho a la **pensión y a la jubilación** son de **tracto sucesivo**, atendiendo a que solamente tales derechos son imprescriptibles, por lo que, por mayoría de razón, ello no aplica en el caso de las resoluciones que niegan el derecho a recibir la devolución de aportaciones, pago de gratificación y/o cualquier otra prestación (entre las que se encuentran el pago de seguro de vida y gastos funerarios), pues respecto a estos derechos, el máximo tribunal consideró que no compartía la misma naturaleza de ser de tracto sucesivo, y por tanto, imprescriptibles, tan es así que tanto el legislador local (artículo 136 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco) como el federal (artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado) determinaron un plazo perentorio para la pérdida de los mismos.

22

Apoya a la determinación anterior, por *analogía*, en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia **SS/J.03/2018**, emitida por este entonces Pleno de la Sala Superior de este tribunal que es del contenido siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD. DEBE INTERPONERSE DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE DÍAS PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CUANDO SE CONTROVIERTAN RESOLUCIONES RELACIONADAS CON DEVOLUCIÓN DE APORTACIONES.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentó que puede promoverse la acción –presentarse la demanda- en el juicio contencioso administrativo en cualquier tiempo siempre y cuando se impugnen resoluciones definitivas que fijen incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, habida cuenta que al ser el derecho a la jubilación y a la pensión imprescriptibles, en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, era procedente entonces considerar que la acción jurisdiccional por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento a esos derechos también es imprescriptible. En este tenor, si el legislador local en ejercicio de sus facultades constitucionales, a través del artículo 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, estableció que las pensiones caídas, las

devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor; luego entonces, al no tratarse de manera directa del derecho a la pensión o jubilación, es dable considerar que la acción del juicio de nulidad interpuesto en contra de este tipo de actos (resoluciones definitivas relacionadas con devolución de aportaciones de seguridad social, así como el pago de la gratificación o cualquier otra prestación a su cargo), sí es prescriptible por ley, por tanto, debe prevalecer la regla general contenida en el artículo 44 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que el juicio debe promoverse dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha de notificación o a la fecha en que el demandante se manifestó conocedor del acto, pues tales derechos, se insiste, a diferencia del de pensión y jubilación, sí son prescriptibles y por tanto, la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para reclamar su estricto cumplimiento, también lo es.”

(Subrayado añadido)

Ahora bien, de una interpretación armónica que para tales efectos se realiza a los artículos 136 y 141 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se puede obtener que la devolución de cualquier prestación con cargo al instituto se hará a partir de los treinta días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público, y que el derecho a recibir las pensiones caídas, las devoluciones de los descuentos, los intereses, las indemnizaciones globales y cualquier prestación con cargo al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **que no se reclamen dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a su favor.**

23

En este sentido, es la hipótesis de exigibilidad, la que permite computar el término de tres años con que cuenta la parte actora para solicitar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco la entrega de cualquier prestación que a su favor tenga, entendiéndose que, transcurrido tal plazo, desaparecerá la obligación de pago por parte del instituto, es decir, se trata de una forma extintiva de la obligación, a su vez, por extinción de las facultades de la parte actora en el cobro de sus prestaciones.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por *analogía* y a *contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 15/2000**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de

febrero del año dos mil, novena época, registro 192358, página 159, que es del contenido siguiente:

“PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.”

(Subrayado añadido)

24

Señalado lo anterior, si bien la C. [REDACTED], acredita que se ubicó en el supuesto previsto por los artículos 94 y 97 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que también se demuestra -tal como lo precisó la Sala en la sentencia combatida- que transcurrió en exceso el plazo con que disponía para exigir el cumplimiento de esos derechos, ya que no los solicitó oportunamente, es decir, dentro de los **tres años** en los cuales podía ejercitar su derecho al reclamo a que se contrae el numeral 136 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Así las cosas, a fin de verificar la actualización de la figura de la prescripción, en primer término, se debe señalar el momento a partir del cual se debe empezar a realizar el cómputo de prescripción (tres años), esto es, la fecha en que la prestación a cargo del instituto fue legalmente exigible; por ello, es procedente determinar que el derecho de la actora a recibir el pago de seguro de vida y el pago de gastos funerales de su extinto concubino fue a partir del día veintiuno de septiembre de dos mil uno, que fue el día siguiente a los treinta días con que contaba la autoridad para realizar dicho pago en términos del numeral 141 de la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco³, esto a partir de que falleció (nueve de agosto de dos mil uno).

³ “**Artículo 141.**- La devolución se hará a partir de los 30 días siguientes a la fecha de separación o fallecimiento del servidor público. Sin embargo, la cantidad a devolverse podrá ser retenida por el Instituto y aplicada al saldo de pagos pendientes que con él tuviere el beneficiario.”

En ese sentido, se tiene que si las prestaciones a cargo de la autoridad fueron exigibles a partir del día veintiuno de septiembre de dos mil uno, en atención a las consideraciones antes expuestas, entonces, el plazo de los tres años para solicitar la devolución respectiva, habría vencido el día veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, pero fue hasta el ocho de mayo de dos mil diecisiete, cuando la actora solicitó ante la autoridad administrativa el pago respectivo por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corroborándose con la respuesta del oficio [REDACTED], y con lo manifestado del capítulo de hechos de su escrito inicial de demanda, por tanto, este Pleno advierte que es claro que a esa última fecha, ya había operado la prescripción a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco respecto del pago del seguro de vida y gastos funerarios a que tenía derecho la parte actora, pues el plazo de los tres años ya había vencido, habiendo transcurrido desde la fecha en que se hizo exigible su reclamo a aquélla en que solicitó la devolución atinente más de doce años.

En consecuencia, fue correcta la declaratoria de prescripción realizada por la Sala de origen, en virtud que la parte actora no demostró haber interrumpido el término perentorio de tres años, al no existir prueba plena que comprobara que acudió y presentó la documentación requerida por el numeral 48, fracción I, del Reglamento Interior de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, antes de la fecha de vencimiento, sin que sea óbice a lo anterior, que la Sala Unitaria en la sentencia recurrida haya establecido distinto plazo prescriptorio (diez de agosto de dos mil cuatro) en virtud de que a nada trasciende tal circunstancia, toda vez que no cambia el hecho que la acción de la parte actora aun en esa fecha se encuentra prescrita.

Por otra parte, resulta **parcialmente fundado y suficiente** el argumento de la apelante, en el cual, aduce que la Sala se sustituyó sin fundamento alguno, a las autoridades demandadas, toda vez que en la sentencia recurrida determinó, por un lado, que la autoridad demandada no cumplió con los requisitos mínimos que todo acto de autoridad debe contener, ya que no demostró que el oficio combatido estuviera fundado y motivado, resultando ilegal de conformidad con el artículo 98, fracción II, de la ley de la materia, y por otro, en plenitud de jurisdicción estableció que su extinto esposo aportó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, solamente trece años, cuando no es así, pues la plenitud de jurisdicción la tiene la alzada no el juez, siendo insuficiente para declarar

que tiene razón y nieguen sus acciones, lo que resulta ilógico, incongruente y falta de toda lógica porque el Magistrado unitario no tiene por qué sustituirse en la autoridad demandada en su sentencia sino declarar que el acto es ilegal y mandarlo a reponer.

Se considera así lo anterior, **en estricto cumplimiento al inciso B), fracción II, del considerando anterior [inciso 2) del último considerando de dicha ejecutoria]**, por el cual determinó que este Pleno **prescinda** de considerar que con la documental consistente en el oficio [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, que ofreció la propia accionante, quedó demostrado que su difunto esposo el C. [REDACTED] al momento de su fallecimiento, sólo cotizó trece años, nueve meses y nueve días, para el Instituto de Seguridad Social del demandado, ello en virtud que la carga procesal de acreditar tal cuestión corresponde a este último.

Ahora bien, se precisa que en el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, la autoridad demandada Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, negó a la actora el derecho a una pensión por viudez, porque dijo que en su Sistema de Aportaciones (SIGAF) no existe información a nombre del extinto [REDACTED] (difunto esposo de la actora), por lo que el referido extinto nunca aportó al instituto.

Argumento que el instituto demandado replicó ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al dar contestación a la demanda de nulidad.

Por su parte, la actora para acreditar que su extinto esposo sí contribuyó al referido instituto, acompañó a su demanda el oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de mayo de dos mil uno, mismo que obra a foja 21 del juicio de origen, a través del cual, la Directora de Prestaciones Socioeconómicas del propio instituto demandó, informa al C. [REDACTED], los presuntos periodos de cotización que generó en marzo a mayo de mil novecientos ochenta y cinco y de febrero de mil novecientos ochenta y ocho a la fecha de emisión del citado oficio, antes de su fallecimiento.

En ese sentido, por un lado, se estima correcta la determinación del *a quo*, de declarar carente de fundamentación y motivación el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno

de mayo de dos mil diecisiete, impugnado en el juicio contencioso, en virtud de que la actora aportó como medio de prueba el diverso [REDACTED] de veintiocho de mayo de dos mil uno, demostrando con ello que su extinto esposo sí realizó aportaciones al fondo económico del instituto demandado, de ahí lo **fundado** en parte del agravio en estudio.

Por el otro lado, resulta **infundado**, ya que de considerarse dicha documental como instrumento probatorio con relación a la pretensión de corroborar el periodo de cotización de su extinto esposo ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, le causaría un perjuicio, pues con la prueba aportada por la accionante no se esclarece el periodo de cotización del extinto asegurado, por lo tanto, atento al principio general de derecho *non reformatio in peius*, no es posible la valoración de dicha prueba en este sentido.

Por tanto, esta órgano jurisdiccional, **en estricto cumplimiento al inciso C), del considerando anterior [inciso 3) del último considerando de dicha ejecutoria]**, declara la **nulidad** del oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, ya que de las constancias de autos, se advierte que el C. [REDACTED], **sí** cotizó, de conformidad con el oficio [REDACTED] expedido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y exhibido como prueba por la parte actora.

Así, **en estricto cumplimiento al inciso C), del considerando anterior [inciso 3) del último considerando de dicha ejecutoria]**, y ante lo **parcialmente fundado y suficiente** de los argumentos de la recurrente, lo procedente es **revocar** la sentencia combatida, pues de un estudio **directo** que realiza este Pleno, se observa que efectivamente, la actora **acreditó parcialmente** los extremos de sus pretensiones, es decir, demostrar que su extinto esposo C. [REDACTED] **sí** cotizó al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual contradice lo manifestado por las autoridades demandadas mediante el oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete –acto impugnado- en **la parte que le beneficia**, por tanto, resulta **ilegal** el mismo.

Por todo lo anterior, es que este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, estima procedente **revocar** la sentencia recurrida y, por

economía procesal, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se le comunicó que de la consulta realizada con la Dirección de Administración del multireferido instituto, no existe información en el Sistema de Aportaciones ISSET (SIGAF) a nombre del C. [REDACTED], así como ninguna póliza de diario por prescripción o cobro de aportaciones y se determinó improcedente el derecho a la pensión solicitada, así como a las prestaciones socioeconómicas; pues contrario a lo determinado, dicha actora, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acreditó que su extinto esposo sí realizó aportaciones al fondo económico del referido instituto demandado.

En consecuencia, al desconocerse los años del periodo de cotización por parte del extinto C. [REDACTED], se **condena** a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco⁴, contados a partir de la firmeza del presente fallo, **emitan un nuevo acto**, en el cual:

1.- Reconozcan que el C. [REDACTED] sí cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

2.- Deberán informar a la accionante, de manera debidamente **fundada y motivada** cuántos años aportó el extinto [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que son las que poseen los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización, en virtud de tener a su cargo el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

Finalmente, este Pleno se abstiene de analizar los restantes argumentos hechos valer en el recurso de apelación de trato, en virtud que el resultado de su estudio, en nada variaría el sentido alcanzado en el presente fallo, sin que ello implique una violación a los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, pues no darían un mayor beneficio a los intereses de la parte actora recurrente.

⁴ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

Corroborar lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número **I.2o.A. J/23**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

29

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Resultaron **parcialmente fundados** y **suficientes**, los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, dictada por la **Segunda** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **753/2017-S-2**, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

V.- Por **economía procesal**, se declara la **ilegalidad del acto impugnado** contenido en oficio [REDACTED], con número de folio [REDACTED], de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, en el cual se le comunicó que de la consulta realizada con la Dirección de

Administración del multireferido instituto, no existe información en el Sistema de Aportaciones ISSET (SIGAF) a nombre del C. [REDACTED], así como ninguna póliza de diario por prescripción o cobro de aportaciones y se determinó improcedente el derecho a la pensión solicitada, así como a las prestaciones socioeconómicas; pues contrario a lo determinado, dicha actora, conforme a la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, acreditó que su extinto esposo sí realizó aportaciones al fondo económico del referido instituto demandado.

VI.- Se condena a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de **tres días** previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, contados a partir de la firmeza del presente fallo, **emitan un nuevo acto**, en el cual:

1.- Reconozcan que el C. [REDACTED] sí cotizó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

30

2.- Deberán informar a la accionante, de manera debidamente **fundada y motivada** cuantos años aportó el extinto [REDACTED] al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ya que son las que poseen los comprobantes e información idónea para acreditar el tiempo de cotización, en virtud de tener a su cargo el registro e inscripción de los trabajadores para efectos del seguro social obligatorio, altas y bajas de éstos, así como el registro de los salarios y sus modificaciones.

VII.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado**, en relación con el juicio de amparo directo **343/2022**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención al oficio número [REDACTED].

VIII.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-014/2022-P-1** y del juicio **753/2017-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE APELACIÓN NÚMERO AP-014/2022-P-1

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

31

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación AP-014/2022-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el diez de enero de dos mil veinticuatro.

INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”